

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-451/2017 Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017.

RECURRENTES: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y TELEVISA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se modifica la resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015, por la que determinó imponer una sanción económica a Televimex, S.A. de C.V.² y a Televisa S.A. de C.V.³, por la comisión de la infracción consistente en la adquisición indebida de tiempo en televisión, a través de la difusión de propaganda electoral durante la transmisión de un partido de futbol.

Í N D I C E

| | |
|---|---|
| R E S U L T A N D O: | 2 |
| C O N S I D E R A N D O S: | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Acumulación..... | 6 |

¹ En adelante INE.

² En adelante Televimex.

³ En adelante Televisa.

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

TERCERO. Requisitos de procedencia.....6
CUARTO. Estudio de fondo.....9
RESOLUTIVOS:37

R E S U L T A N D O:

1. **I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de recursos de apelación, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

2. **A. Denuncias.** El seis de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional⁴ y Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del citado partido político ante el Consejo General del INE, presentaron respectivas denuncias en contra de los partidos Verde Ecologista de México⁵ y Revolucionario Institucional⁶, así como de quien resultara responsable, por la supuesta adquisición indebida de tiempo en televisión derivada de la difusión de propaganda electoral de dichos institutos políticos en vallas electrónicas y lo que denominó como “*unimetas*”, situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca el dos de mayo de dos mil quince, lugar y fecha donde se celebró un partido de futbol entre los equipos América y Toluca, material visible durante el transcurso de la transmisión televisiva del citado evento deportivo.

3. **B. Sentencia procedimiento especial sancionador.** Una vez sustanciado el procedimiento por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁷, la Sala Regional Especializada de este Tribunal dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2015, en la cual resolvió la existencia de las infracciones atribuidas al PRI y al PVEM, así como a las personas morales Publicidad Virtual,

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PVEM.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En adelante Unidad Técnica.

RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017

S.A. de C.V. y CPM Medios, S.A. de C.V. y, por ende, les impuso respectivamente una multa.

4. Adicionalmente, determinó la inexistencia de violaciones a la normatividad electoral a cargo de las empresas Televimex y Televisa, al considerar que no se demostró algún vínculo o acuerdo con los partidos señalados y las empresas publicitarias, para la difusión de la propaganda que estos últimos pactaron.
5. **C. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconformes con dicha determinación, CPM, Medios, S.A. de C.V. y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., así como Javier Corral Jurado, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.
6. El primero de julio de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió en el expediente SUP-REP-432/2015 y acumulados, en el sentido de revocar la mencionada sentencia y ordenar a la Sala Especializada reindividualizara la sanción impuesta al PRI y al PVEM, así como a las empresas referidas.
7. Además, se ordenó a la Unidad Técnica para que en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, para acreditar el posible vínculo entre Televisa y Televimex con el Estadio Azteca, así como con las empresas publicitarias infractoras, y remitiera el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encontrara en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las televisoras por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE y, en su caso, fijara la sanción correspondiente.

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

8. **D. Procedimiento ordinario sancionador.** El siete de julio de ese año, la Unidad Técnica recibió la mencionada sentencia y ordenó registrarla con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015.
9. Una vez desahogado el procedimiento, el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE dictó resolución en el referido procedimiento ordinario sancionador, en la cual determinó multar a Televimex, y a Televisa, con un monto de \$350,499.99 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.) y \$385,549.92 (TRESCIENTOS OCHENA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.), respectivamente, al resultar indirectamente responsables por la adquisición indebida de tiempo en televisión, a través de la difusión de propaganda política, durante la transmisión de un partido de fútbol.
10. **II. Medio de impugnación.** El catorce de agosto del año en curso, las mencionadas empresas televisoras presentaron demandas de recurso de apelación, a fin de controvertir la mencionada resolución.
11. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
12. **IV. Excusa.** El dos de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe de la Mata Pizaña, presentó solicitud de excusa para conocer de los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017.

**RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

13. El cuatro de octubre siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó procedente la solicitud de excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
14. **V. Impedimento.** El diez de octubre de este año, Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., presentaron, por conducto de su representante, escrito solicitando la recusación del Magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer de los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017.
15. El dieciocho del mismo mes y año, el Pleno de esta Sala Superior, determinó infundado el impedimento planteado por los actores, al considerar que no se actualiza alguno de los supuestos previstos a que se refieren los artículos 146 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
16. **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

de apelación interpuestos por dos personas jurídicas para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del INE, por la que se les sanciona.

SEGUNDO. Acumulación.

18. La lectura de los escritos de demanda permite advertir la existencia de conexidad en la causa, derivado de la identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable; así como la similitud de las pretensiones hechas valer.
19. Se advierte que los recurrentes controvierten la resolución del Consejo General del INE, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015, por el que se sancionó a Televisa y Televimex, por hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normatividad electoral federal.
20. Así, por economía procesal y a efecto de evitar pronunciamiento de resoluciones contrarias o contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-452/2017, al diverso SUP-RAP-451/2017, por ser éste el más antiguo, según se advierte de los autos de turno.
21. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

22. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1,

inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable y en ellas se hace constar: a) el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos apelantes; b) el domicilio para recibir notificaciones; c) los actos impugnados; d) la autoridad responsable, y e) los hechos y agravios que los actores aducen que les causa la resolución reclamada.
24. **B. Oportunidad.** Se considera que los recursos fueron interpuestos de manera oportuna, en atención a que no está vinculado el acto reclamado con el desarrollo de algún proceso electoral, por lo que para el cómputo del plazo sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles, descontando sábados, domingos e inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
25. En ese sentido, la resolución impugnada se notificó a los actores el martes ocho de agosto del año en curso, por tanto, el cómputo del plazo inició el miércoles nueve y terminó el lunes catorce del mismo mes y año, sin contar los días doce y trece, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.
26. En el caso, se advierte que los recurrentes presentaron sus demandas el catorce de agosto de dos mil diecisiete, por lo que lo hicieron oportunamente.
27. **C. Legitimación.** Los recursos de apelación que se analizan fueron interpuestos por dos personas jurídicas legitimadas, acorde con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

Electoral, puesto que Televimex y Televisa fueron sancionadas con multa por la adquisición indebida de tiempo en televisión.

28. Al respecto, resulta aplicable por el criterio que informa la jurisprudencia 25/2009 de rubro “APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.
29. **D. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo previsto en el párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los escritos fueron interpuestos por Televimex y Televisa, por conducto de Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de representante legal, personería que acreditó mediante instrumentos notariales cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco y setenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete, pasado ante la fe de los Notarios Públicos cuarenta y cinco y setenta y cinco de esta Ciudad.
30. **E. Interés jurídico.** El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, ya que se trata de dos personas morales que cuestionan la resolución del Consejo General del INE en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015 en la que se les impuso una multa, por la indebida adquisición de tiempo en televisión, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirles la razón.
31. **6. Definitividad** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

32. En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

29. Por razón de método los conceptos de agravio expresados, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno al recurrente, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.
30. En ese sentido, se identifica que un grupo de agravios se encaminan a señalar que indebidamente el Consejo General del INE determinó que resultaban indirectamente responsables las empresas denunciadas, por la difusión de la propaganda objeto de queja.
31. Por otra parte, el resto de argumentos se centran en controvertir la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable, en tanto afirman que dejó de tomar en cuenta las circunstancias atenuantes del caso.

I. Contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión.
Síntesis de agravios

32. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes aseveran que indebidamente el Consejo General del INE determinó que resultaban indirectamente responsables por la difusión en televisión de propaganda electoral expuesta en vallas electrónicas y

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

“*unimetas*” colocadas en el interior del Estadio Azteca, el dos de mayo de dos mil quince, durante la transmisión de un partido de futbol.

33. En ese sentido, señalan que la determinación emitida por la responsable vulnera el principio de congruencia interna previsto en el artículo 17 constitucional, pues a pesar que de la investigación realizada por la Unidad Técnica no se acreditó un vínculo con los partidos políticos denunciados, las empresas publicitarias o el estadio en el que se llevó a cabo el evento deportivo en el que se difundieron las vallas publicitarias, se les responsabilizó de forma indirecta y se les impuso una sanción.
34. También, argumentan que en el expediente sólo se tiene acreditado que la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México convinieron la colocación de publicidad física dentro de las vallas estáticas del Estadio Azteca, por lo que no recibieron alguna prestación y desconocen el contenido y momento en que se colocó la referida propaganda.
35. De igual forma, sostienen que la infracción que se les atribuye derivó del ejercicio de un derecho a favor de un tercero previsto por el Reglamento de Fiscalización del INE, en el que se autoriza a los partidos políticos la contratación de publicidad colocada en vallas de eventos deportivos.
36. Finalmente, Televisa señala que no es concesionaria de televisión, por lo que no tuvo ninguna participación directa o indirecta en la transmisión televisiva del partido de futbol en el que se apreciaron las vallas publicitarias que se estiman ilegales.
37. En dichas circunstancias, sostiene que al no tener la calidad de concesionario es que no se le puede reprochar los resultados de una

acción sobre la que en ningún momento tuvo la posibilidad de conocer o evitar.

Consideraciones de la autoridad responsable

38. El Consejo General del INE resolvió que a partir de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica no fue posible atribuir un mayor grado de responsabilidad a las empresas denunciadas, por lo que su responsabilidad se relacionaba únicamente con lo ya determinado por esta autoridad jurisdiccional en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015.
39. Asimismo, la citada autoridad sostuvo que en la referida ejecutoria se acreditó la difusión en televisión de propaganda electoral expuesta en vallas electrónicas y “*unimetas*” colocadas en el interior del Estadio Azteca, el dos de mayo de dos mil quince, a través de la transmisión televisiva llevada a cabo por las mencionadas personas morales, quienes omitieron adoptar mecanismos o instrumentos que aseguraran que la propaganda que transmitieron no fuera objeto de reproche por las autoridades electorales.
40. Por lo anterior, concluyó que su deber se constreñía en investigar el grado de responsabilidad de las empresas, ante una conducta que ya se encontraba acreditada, para imponer la sanción que conforme a derecho correspondiera.
41. En ese orden de ideas, el Consejo General del INE determinó que dada la falta de elementos que acreditaran un vínculo entre Televimex y Televisa, su responsabilidad por la adquisición de tiempo en televisión fue indirecta.
42. Ello, porque la responsabilidad atribuida a dichas personas morales no puede ser de la misma naturaleza que las empresas y partidos políticos

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

que contrataron la colocación de la propaganda, las cuales resultaron directamente responsables por la adquisición indebida de tiempo en televisión.

Estudio de fondo

43. Los agravios expuestos por los actores devienen **inoperantes** porque tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en la resolución impugnada, esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015, se pronunció respecto a la falta atribuida a Televisa y Televimex.
44. De la ejecutoria referida, se desprenden las siguientes consideraciones:

En el presente caso, esta Sala Superior considera que se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas y “unimetas” para la difusión de la propaganda denunciada.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que en la especie está acreditada y, por lo tanto, no es materia de controversia por las partes, la existencia de la propaganda cuestionada, tal y como se razonó en el acto impugnado, en el que la Sala Regional Especializada destacó lo siguiente:

- El Partido Verde Ecologista de México y Publicidad Virtual aceptaron la celebración de un contrato por concepto de dos repeticiones de vallas electrónicas, cada una de sesenta segundos, versión “VERDE SÍ CUMPLE”, así como dos tapetes con la misma leyenda, durante el juego de fútbol del dos del mismo mes celebrado en el Estadio Azteca, por el monto de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- El Partido Revolucionario Institucional y CPM Medios aceptaron la celebración de un contrato por concepto de dos minutos de difusión en las vallas electrónicas durante el encuentro de fútbol América-Toluca del dos de mayo, por el monto de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, está demostrado que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio Azteca durante el encuentro deportivo citado, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos, en la

RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017

transmisión televisiva de dicho juego, en la señal XEW-TV Canal 2, de la siguiente forma:

- Las vallas electrónicas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, fueron visibles durante siete minutos y cuarenta y siete segundos de la transmisión televisiva del partido de fútbol.
- La propaganda del Partido Verde Ecologista de México en vallas electrónicas, el tiempo de exposición fue de dos minutos y dieciséis segundos, y
- La propaganda del Partido Verde Ecologista de México en las “unimetas”, colocada en la zona detrás de las porterías, de dieciséis minutos y cincuenta y siete segundos.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con el marco jurídico detallado en la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión **no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al Instituto Nacional Electoral haya adquirido dichos tiempos**, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal.

Al respecto, es importante señalar que el marco normativo analizado detalla con precisión que los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios en los promocionales comerciales que, en su caso, favorezcan a un partido, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por la autoridad electoral.

Lo anterior, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que, por lo que hace el presente tema, se realiza al margen de la facultad conferida por en el texto constitucional al Instituto Nacional Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, circunstancia que de actualizarse puede poner en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Por ende, para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) Efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Nacional Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.

Lo anterior conduce a estimar que se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral (que favorezca a un partido político), no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión:

a) Recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o

b) Fue instruido por un sujeto distinto al Instituto Nacional Electoral o lo hizo *motu proprio*, es decir, por propia iniciativa.

En el presente caso, quedó demostrado plenamente que los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional celebraron respectivamente contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos del Estado Azteca durante la celebración de un partido de futbol el dos de mayo pasado.

En ese sentido, tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas y “unimetas”, es un hecho público y notorio que los partidos del equipo América que se llevan a cabo en el Estadio Azteca se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

Por lo tanto, de lo anterior se sigue que aunque los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.

Ello, tomando en consideración el objeto social de las empresas publicitarias mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios.

45. De la transcripción anterior se advierte que se tuvo por acreditada la existencia de la publicidad denunciada (vallas electrónicas y *unimetas*), así como su difusión en la señal de televisión XEW-TV Canal 2, durante la transmisión del partido de futbol América-Toluca, el dos de mayo de dos mil quince. Circunstancia que actualizó la conducta típica consistente en adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE.

46. En ese sentido, se sostuvo que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos en televisión no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquirió dichos tiempos, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a tal prerrogativa y la prohibición constitucional y legal.
47. Así, se argumentó que los concesionarios de radio y televisión están impedidos para difundir imágenes o audios que favorezcan a un partido, ya sea a través de su emblema, propuestas e ideología fuera de los tiempos pautados por el INE.
48. Con base en ello, se sostuvo que para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, resulta irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, ya que lo fundamental estribaba en acreditar que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el INE.
49. Ahora bien, en relación con la **responsabilidad de las empresas de televisión**, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015, este órgano jurisdiccional señaló que:

En el caso, considerando que se podía encontrar ante el supuesto de adquisición de tiempos de televisión en contravención a la normativa electoral, en el que, como se ha expuesto en la presente ejecutoria, no se requiere acreditar contrato entre los denunciados en que expresamente se denote su voluntad de infringir la norma, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las obligaciones y relaciones existentes entre las empresas de publicidad en estadios y las empresas encargadas de la transmisión de eventos deportivos en vivo que tengan lugar en los mismos.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al sustanciar los

SUP-RAP-451/2017 Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017

procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, siendo que la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a las empresas involucradas aquellas preguntas y requerimientos de información que sumadas a las que la propia autoridad diseñó le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.

Lo anterior, con el fin de integrar el expediente en modo más exhaustivo, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y así poder determinar el grado de responsabilidad de las empresas de televisión en la configuración de la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por la autoridad electoral.

Así, la autoridad administrativa debió ponderar la idoneidad de solicitarles mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si existe un deber de cuidado o falta de previsión por parte de los denunciados.

De esta forma se contribuye a cumplir con los principios de exhaustividad y eficacia rectores de los procedimientos administrativos sancionadores, que guía la actuación de la responsable.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Por otra parte, cabe destacar que **si bien las empresas Televimex y Televisa negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda**

electoral se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2, circunstancia respecto de la cual no hay controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que se estime que los argumentos que expone Televimex en su escrito de comparecencia como tercero interesado al SUP-REP-439/2015 no son útiles ni suficientes para eximir de responsabilidad a dicha persona moral.

En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior **no es admisible considerar como excluyente** de responsabilidad de la empresa de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que la empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de Televimex y Televisa, a fin de que, en lo subsecuente, cuando adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.

Por ende, toda vez que en el caso **se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador**; esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de Televisa y Televimex, para lo cual deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Azteca, así como con las empresas publicitarias infractoras, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento.

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el Instituto Nacional Electoral, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que la cuestión que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria se circunscribe a conocer el **grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex** por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con el estadio en el que tuvo lugar el evento deportivo teledifundido, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.

50. Al respecto, de lo transcrito se obtiene que este órgano jurisdiccional analizó la idoneidad de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Unidad Técnica durante la substanciación del procedimiento especial sancionador motivo de la citada impugnación, y consideró que dicha autoridad instructora debió ponderar la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE, sino que también debió indagar sobre la relación que existía entre quienes difundieron la propaganda en televisión y las empresas de publicidad en los estadios de fútbol, pues los hechos también implicaban la posible adquisición de tiempos en televisión.
51. Esto, aun y cuando las empresas involucradas negaran su participación en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tuvo lugar el evento deportivo transmitido, pues lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2, por lo que se sostuvo que las referidas personas morales **también eran responsables de la infracción constitucional y legal**, al difundir propaganda política que no fue ordenada por el INE, por lo que no se les podía eximir de responsabilidad.
52. Sobre este tema, la Sala Superior fue enfática en que no resulta excluyente de responsabilidad el que no se observe participación de

las empresas de televisión, ya que implicaría consentir una violación al orden constitucional.

53. Asimismo, se señaló que los concesionarios de radio y televisión deben tener el cuidado suficiente para que su conducta, ya sea por omisión o acción, no afecte el cumplimiento de las obligaciones que tienen a partir de su título de concesión.
54. Por ello, esta autoridad jurisdiccional consideró que había quedado acreditada la infracción a la normativa electoral y resultaba procedente ordenar a la Unidad Técnica que de conformidad con el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conociera de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la **responsabilidad de Televisa y Televimex**, para lo cual debería llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, y posteriormente remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento.
55. Por lo anterior, es que resulta **inoperante** el agravio de los actores, ya que la autoridad responsable al resolver el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015 no se pronunció respecto a la acreditación de la infracción consistente en la adquisición de tiempo en televisión, por parte de las citadas empresas, sino que se limitó a analizar las pruebas recabadas por la Unidad Técnica, para determinar el grado de participación y responsabilidad que tuvieron en las conductas calificadas como ilícitas, a efecto de imponer la sanción correspondiente.
56. En efecto, como se puede constatar de las constancias que obran en autos, así como de la narrativa realizada por la autoridad responsable en la resolución impugnada, las diligencias llevadas a cabo por la Unidad Técnica no se enfocaron en acreditar la difusión de la propaganda denunciada, pues tal situación no era motivo de

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

controversia, al haberse acreditado en el expediente SUP-REP-432/2015, sino que se centraron en establecer el grado de responsabilidad de las empresas televisoras en la difusión de la propaganda denunciada, a partir de dilucidar si existía un vínculo entre quienes contrataron la propaganda y Televisa y Televimex.

57. En ese orden de ideas, el Consejo General del INE, al resolver el mencionado procedimiento ordinario sancionador refirió:

“...se considera necesario –ya que esta autoridad no ha obtenido, de la investigación realizada, elementos para determinar la existencia de un mayor grado de responsabilidad respecto de las empresas de televisión-, tomar como punto de partida que el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ya determinó la existencia de la infracción por parte de las empresas concesionarias de televisión, tal como se advierte de los párrafos que se transcriben de la sentencia dictada al medio de medio de impugnación SUP-REP-432/2015 y sus acumulados, aprobada por la Sala Superior en sesión de uno de julio de dos mil quince.”

58. De esta forma, como se puede apreciar, la autoridad responsable exclusivamente se pronunció respecto a si existían elementos para atribuir un mayor o menor grado de responsabilidad a los actores, por su participación en la difusión de propaganda en televisión que no fue ordenada por el INE.
59. Así, el Consejo General del INE concluyó que de la información obtenida a partir de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica, Televisa y Televimex resultaban indirectamente responsables porque no estuvieron en condiciones de prever la difusión de la propaganda denunciada, a diferencia de los partidos políticos y las empresas publicitarias, quienes tuvieron conocimiento de la alta probabilidad de que los contenidos que aparecían en las vallas electrónicas y “*unimetas*” se teledifundieran.

60. En ese orden de ideas, no le asiste la razón a los recurrentes, en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente les atribuyó responsabilidad indirecta a pesar que de las investigaciones no se acreditara su relación directa o indirecta con los partidos políticos y empresas publicitarias denunciadas, pues, como se señaló, su participación en la conducta infractora se acreditó en el diverso SUP-REP-432/2015.

II. Individualización de la sanción.

Síntesis de agravios

61. En sus escritos de demanda, los apelantes señalan que la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar la sanción que se les impuso porque no tomó en cuenta las circunstancias que le son benéficas o que atenúan su responsabilidad, como puede ser que se trató de una conducta sin reiteración ni reincidencia, por lo que la sanción no debió calificarse como grave especial sino leve y el monto de la sanción debió acercarse a un rango menor.
62. En ese sentido, argumentan que de manera incorrecta la responsable afirmó que la falta se cometió en forma reiterada, pues se reconoce que la difusión de la propaganda objeto de análisis fue limitada.
63. Además, señalan que la autoridad dejó de justificar las causas por las que no era procedente una sanción menor, toda vez que se reconoció que en la conducta no se actualizó dolo o reincidencia.
64. De igual forma sostienen que se calcula indebidamente la sanción, ya que se determinó multar a las referidas empresas, sin justificar adecuadamente porqué la conducta no podría dar lugar a la imposición de una amonestación, pues simplemente refiere que esa sanción sería insuficiente.

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

65. Finalmente, refieren que la multa resulta desproporcionada porque la sanción que se les impone es casi idéntica a la del Partido Verde Ecologista de México y a la empresa Publicidad Virtual, soslayando que ellos sí son responsables directos de la conducta y quienes actuaron con dolo y mala fe, como se desprende de la resolución emitida en el expediente SRE-PSC-131/2015.

Consideraciones de la autoridad responsable

66. Una vez establecida la responsabilidad indirecta de Televisa y Televimex en la adquisición indebida de tiempo en televisión, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción que le correspondía a cada una de las citadas personas morales.
67. Para ello, en primer lugar especificó que si bien se trata de dos personas morales, resultaba necesario distinguir que Televimex participó en su carácter de concesionario de televisión, por lo que al imponer la sanción hizo una división en los supuestos en los que fuera necesario realizar tal distinción.
68. Sentado lo anterior, la citada autoridad administrativa llevó a cabo la calificación de la falta, a partir de valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas; d) circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; e) comisión dolosa o culposa de la falta; reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas; g) condiciones externas, y h) medios de ejecución.
69. Posteriormente, procedió a calificar la gravedad de la infracción e imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración si se actualizaba la reincidencia en la conducta por parte de las empresas involucradas, sus condiciones socioeconómicas y el impacto en sus actividades.

Estudio de fondo

70. A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por las empresas actoras resultan **fundados** y suficientes para revocar la determinación impugnada, por cuanto hace a la individualización de la sanción, toda vez que, la autoridad responsable dejó de tomar en consideración el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso que rige los procedimientos sancionadores, concretamente al momento de imponer la sanción respectiva, pues impuso prácticamente la misma sanción a quienes resultaron responsables directos que a los hoy actores cuya responsabilidad fue calificada como indirecta.

71. Ello, porque tal y como lo sostienen las recurrentes, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2015 la Sala Regional Especializada multó al Partido Verde Ecologista de México con \$385,550.00 (Trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y al Partido Revolucionario Institucional con \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

72. En ese sentido, la autoridad responsable, además de los elementos objetivos y subjetivos que tomó en consideración al momento de individualizar, también debió tomar en consideración las multas impuestas a quienes se les atribuyó responsabilidad directa. Razonar lo contrario, implicaría que el grado de participación en la comisión de la infracción fuera irrelevante para fijar la sanción correspondiente.

73. Al respecto, es importante señalar que a través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral⁸.

74. En lo que el caso interesa, cabe resaltar que entre otro de los principios del derecho sancionador, que se ubica en el contexto electoral es el concepto o noción de **culpabilidad que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada**.

75. Otro postulado que se encuentra en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el **principio de proporcionalidad o prohibición de exceso**. Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra aplicación tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

76. Conforme a tales directrices, las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado **[doloso o por culpa –descuido-]**.

77. Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

⁸ Véanse SUP-RAP-210/2017, SUP-RAP-98/2017 y acumulados, SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-3/2015.

RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017

- a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
 - b) **Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado**, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
 - c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.
78. De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.
79. A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas.
80. De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.
81. En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

82. De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.
83. Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para que no vuelva a transgredir el ordenamiento.
84. Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción. De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, **evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.**
85. Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las hipótesis de la norma aplicada-.
86. Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que

analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el **principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.**

87. Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello implique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.
88. En la especie, se debe insistir en que en la sentencia dictada en el SUP-REP-432/2015, quedó establecido que los ahora apelantes incurrieron en infracción, por lo que a la responsable, correspondía determinar la sanción aplicable.
89. Ahora bien, en relación a ese particular, la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción impuesta a los ahora recurrentes dejó de tomar en cuenta todas las circunstancias que concurrieron en el asunto, como es el caso de las sanciones impuestas a los otros sujetos cuya responsabilidad se acreditó fue directa.
90. En efecto, se estima que el Consejo General del INE también debió tomar en cuenta como parte de las condiciones externas (contexto fáctico), los montos de las contraprestaciones que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional pagaron a CPM Medios, S.A. de C.V. y Publicidad Virtual, S.A. de

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

C.V., los cuales ascendieron a \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) y \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

91. En tales condiciones, y dadas las características particulares del caso, este órgano jurisdiccional procederá a realizar la reindividualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración que, como se vio, la responsabilidad indirecta de las empresas denunciadas se encuentra acreditada, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Reindividualización de la sanción.

92. A continuación, de conformidad con la conducta que en el referido expediente se estimó acreditada, se procede a la calificación de la falta.

A. Tipo de infracción.

93. En el presente caso, se reitera, se tuvo por acreditada la difusión en televisión a nivel nacional de propaganda electoral colocada en vallas electrónicas y “unimetas”, durante la transmisión en vivo del partido de futbol entre América y Toluca, el dos de mayo de dos mil quince.
94. Lo anterior, implicó la participación indirecta en la indebida adquisición de tiempo en televisión para difundir propaganda político-electoral fuera de la administrada por el INE, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base Tercera, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en los diversos 447, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Bien jurídico tutelado.

95. El bien jurídico tutelado por los preceptos referidos es el modelo de comunicación política, el cual tiene como propósito garantizar

condiciones de equidad en el acceso de los contendientes en un proceso electoral, a los tiempos del Estado en radio y televisión, exclusivamente a través de los cauces administrados por el INE.

C. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

96. En el particular, se tiene que la conducta es singular, pues se llevó a cabo a través de la difusión de un partido de futbol.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

97. **Modo:** La adquisición indebida de tiempo en televisión se realizó a través de la difusión de propaganda político-electoral en vallas electrónicas y “unimetas”, ubicada alrededor de la cancha del Estadio Azteca, durante la transmisión en vivo de un partido de futbol.
98. **Tiempo:** La conducta se realizó el dos de mayo de dos mil quince, durante el proceso electoral federal 2014-2015, así como diecisiete procesos electorales en diversas entidades federativas.
99. **Lugar:** La difusión se llevó a cabo a nivel nacional, a través de la señal XEW-TV Canal 2, de la Ciudad de México.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta.

100. En acatamiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015, el INE instauró el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/125/PEF/2015, a efecto de investigar el grado de responsabilidad de las ahora recurrentes, a partir de indagar sobre sus posibles vínculos con los partidos políticos y empresas que contrataron la propaganda denunciada, así como con el Estadio Azteca.

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

101. Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad responsable determinó que no era posible acreditar algún vínculo del que se pudiera desprender que Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. hubieran obtenido un lucro indebido o tuvieran conocimiento previo respecto de la colocación de la propaganda mencionada, cuestión que no se encuentra controvertida.
102. Aunado a lo anterior, la responsable razonó que las citadas personas morales pudieron actuar creyendo que concurría una causa de justificación, toda vez que al resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEP/CG/035/2010 y sus acumulados y SCG/PRD/CG/21/2013 y su acumulado, el Consejo General del INE determinó respecto de asuntos similares que no toda publicidad que aparece en televisión constituye la contratación y/o adquisición de espacios publicitarios, pues su difusión podía resultar una cuestión circunstancial o accidental a la toma del evento principal.

F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

103. De las constancias que obran en autos, se tiene que no existe vulneración sistemática de la normativa electoral, ya que la falta que se atribuye consistente en participar indirectamente en la adquisición de tiempo en televisión, se realizó en una ocasión el dos de mayo de dos mil quince, durante la transmisión del partido de futbol América vs Toluca.
104. En tales condiciones, en la resolución mencionada ya se estimó que los sujetos denunciados razonablemente tenían la creencia de que su actuar no era reprochable, por existir pronunciamientos de la propia autoridad responsable en casos similares.

G. Condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

105. Las personas morales Televisa y Televimex, participaron indirectamente en la adquisición de tiempo en televisión, en virtud que durante la transmisión del partido de futbol entre América y Toluca, se difundió propaganda político-electoral en vallas electrónicas y “unimetas” ubicadas en el Estadio Azteca.
106. La mencionada publicidad se contrató por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de diversos contratos celebrados con las empresas Publicidad Virtual, S.A. de C.V. y CPM Medios, S.A. de C.V., por un monto de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).
107. Las vallas electrónicas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, fueron visibles durante la transmisión del citado evento deportivo, por siete minutos y cuarenta y siete segundos.
108. La propaganda del Partido Verde Ecologista de México en vallas electrónicas, se visualizó durante dos minutos y dieciséis segundos. En tanto que, la propaganda en las “unimetas”, colocada en la zona detrás de las porterías, apareció dieciséis minutos y cincuenta y siete segundos.

Individualización de la sanción.

109. Por las razones expuestas, y a efecto de individualizar adecuadamente la sanción, se tomará en cuenta los siguientes elementos:
110. **A. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

111. En el caso, se carece de elementos para afirmar que Televisa y Televimex fueron sancionadas con antelación, por la indebida adquisición de tiempos en televisión.

112. **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

A partir de los razonamientos anteriores, se tiene que:

- Constituye cosa juzgada la acreditación de la **responsabilidad indirecta** de las citadas empresas en la adquisición indebida de tiempo en televisión, para la difusión de propaganda político-electoral, toda vez que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora no se encontraron elementos que permitieran advertir que las empresas hubieran obtenido un lucro indebido o tuvieran conocimiento de la propaganda, por lo que la difusión obedeció a una omisión en el deber de cuidado, para evitar la difusión de propaganda política-electoral.
- En el expediente SUP-REP-432/2015 se tuvo por acreditada la infracción cometida contravino lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 160; 447, párrafo 1, incisos b) y e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Asimismo, en el precitado expediente se estimó que con tal infracción se afectó el modelo de comunicación política previsto por en la Constitución Federal, el cual tiene como propósito garantizar condiciones de equidad en el acceso de los contendientes en un proceso electoral, a los tiempos del Estado en radio y televisión.
- La propaganda fue visible veintiséis minutos en una transmisión de televisión a nivel nacional.
- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción **grave** de los concesionarios de radio y televisión la difusión de propaganda

política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE.

113. Por los elementos anteriores, es que la conducta infractora de las personas morales debe calificarse como **grave ordinaria**, al haber sido responsables indirectas en la adquisición de tiempo; no ser reincidentes; no existir vulneración sistemática de la normativa electoral y, darse una sola conducta en la que no se actualizó el dolo, sino una falta al deber de cuidado de no difundir propaganda política-electoral en televisión.

Sanción a imponer.

114. Una vez expuestas las circunstancias que rodearon la inobservancia a la normativa electoral federal acreditada en el expediente, atribuible a Televisa y Televimex, se procede a determinar cuál es el tipo de sanción que deberá imponérseles.

Televisa

115. En primer término, se procede a establecer la sanción que le corresponde a Televisa, en su carácter de persona moral.
116. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones a imponer a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier **persona física o moral**:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos);
- Multa de hasta el doble del precio comercial en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, o por la compra de tiempos en radio y

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

televisión para la difusión de propaganda política o electoral (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos), y

- En el caso que sean las personas morales quienes incurren en alguna de estas conductas, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

117. En este escenario, se considera que la amonestación pública resulta inadecuada en atención a que se difundió propaganda política-electoral **durante 26 minutos a nivel nacional** en televisión fuera de los tiempos administrados por el INE, lo que quedó juzgado en el expediente SUP-REP-432/2015 afectó el modelo de comunicación política contemplado en la Constitución Federal, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida.
118. Sin embargo, también se toma en consideración que en el caso de los sujetos directamente responsables, la multa más alta impuesta por la autoridad competente fue de \$385,549.92 (TRESCIENTOS OCHENA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.), por lo que resultaría desproporcionado que quien fue indirectamente responsable reciba una multa similar, aunado al hecho de que el monto involucrado por la contratación de la propaganda fue de \$371,200.00 (Trescientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
119. De tal forma, en concepto de este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, que en el diverso SUP-REP-432/2015 se tuvo por acreditada, especialmente que la responsabilidad de Televisa fue indirecta, es decir, no se encontraron elementos que acreditaran que obtuviera un lucro indebido o que tuviera conocimiento de la propaganda, así como el hecho de que la finalidad de las sanciones, que es la disuadir posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a Televisa, una multa consistente en 2,321.49

UMAS (Unidades de Medida y Actualización)⁹ de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que equivale a \$175,249.65 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cuarenta nueve pesos 65/100 M.N.).

120. En el contexto indicado, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues la citada empresa está en posibilidad de pagarla, sin que se afecte su funcionamiento de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad hacendaria el nueve de junio de este año.

Televimex

121. A continuación, lo procedente es determinar la sanción que le corresponde a Televimex, en su carácter de concesionaria de televisión.

122. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones a imponer a los **concesionarios de radio y televisión:**

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;
- En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En

⁹ El diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización de la Unidad de México y Actualización, cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017

todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

- Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

123. Al respecto, se considera que la amonestación pública resulta inadecuada en atención a que se difundió propaganda política-electoral **durante 26 minutos a nivel nacional** en televisión fuera de los tiempos administrados por el INE, lo que se insiste desde el SUP-REP-432/2015 se estimó que se afectó el modelo de comunicación política contemplado en la Constitución Federal, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida.
124. Asimismo, se estima que tampoco es procedente la suspensión de la transmisión de tiempo comercializable, ya que, como se vio, la conducta se realizó de forma aislada, sin que existiera sistematicidad o reiteración.
125. Por otra parte, también se toma en consideración que en el caso de los sujetos directamente responsables, la multa más alta impuesta por la autoridad competente fue de \$385,549.92 (TRESCIENTOS OCHENA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.), por lo que resultaría desproporcionado que quien fue indirectamente responsable reciba una multa similar, aunado al hecho de que el monto involucrado por la contratación de la propaganda fue de \$371,200.00 (Trescientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
126. De tal forma, en concepto de este órgano jurisdiccional, y a partir de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente que la responsabilidad de Televimex fue indirecta, es decir, no se encontraron elementos que acreditaran que obtuviera un lucro indebido o que tuviera conocimiento de la propaganda, así como el

**RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

hecho de que la finalidad de las sanciones, que es la disuadir posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a Televimex, una multa consistente en 2,553.64 UMAS de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que equivale a \$192,774.28 (Ciento noventa y dos mil setecientos setenta y cuatro 28/100 M.N.).

127. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues la citada empresa está en posibilidad de pagarla, sin que se afecte su funcionamiento de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad hacendaria el nueve de junio de este año.
128. Resulta oportuno señalar que el pago de las sanciones impuestas a Televisa y Televimex deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
129. En ese sentido, se deberá remitir copia certificada de la presente ejecutoria al INE, para los efectos legales a que haya lugar.
130. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-452/2017 al diverso SUP-RAP-451/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SUP-RAP-451/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-452/2017**

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada, respecto a la individualización de la sanción, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone a Televisa, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa por 2,321.49 unidades de medida y actualización, equivalentes a la cantidad de \$175,249.65 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.).

CUARTO. Se impone a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa por 2,553.64 unidades de medida y actualización, equivalentes a la cantidad de \$192,774.28 (Ciento noventa y dos mil setecientos setenta y cuatro pesos 28/100 M.N.).

QUINTO. El monto de las multas impuestas a Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.

SEXTO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia al Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, quien solicitó excusa y la cual fue calificada como procedente. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO